



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“V , Verónica Inés s/incidente de recurso extraordinario”  
FSM 24168/2014/93/1/1/RH11

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, a raíz de la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que revocó la resolución de la jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, que había rechazado el pedido de excarcelación solicitado en favor de Verónica Inés V , y dispuso su libertad bajo caución real (fs. 2/8).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 10/17 vta.), cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 18/vta. y 19/22, respectivamente).

II

El recurrente sostiene que la decisión de la cámara de casación debe ser calificada como un acto jurisdiccional inválido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, al no analizar en concreto, y desechar de manera dogmática, los argumentos expuestos por la fiscalía para denegar la excarcelación de la imputada.

En este sentido, alega que la cuestión federal radica en que, en el pronunciamiento se ha soslayado irrazonablemente la normativa que regula el instituto de la excarcelación y, por otra parte, que se omitió valorar circunstancias fácticas relevantes para la solución del caso.

### III

En cuanto a la procedencia formal del remedio federal deducido argumentó que, de acuerdo con los precedentes de V.E. que estimó de aplicación al caso, la resolución impugnada es equiparable a sentencia definitiva ya que, pese a la subsistencia de riesgos procesales, confirmó la concesión de la excarcelación y, en tales condiciones, podría resultar tardío atender al agravio en ocasión del fallo final por cuanto ya se habría soportado aquel peligro. Además, consideró que se puso fin a la cuestión debatida y no existe otro tribunal al que pueda recurrirse.

Dadas las características del presente caso, comparto su postura en lo esencial, toda vez que las condiciones necesarias para la imposición de la prisión preventiva –de conformidad con la normativa procesal– se verificaban al momento de su dictado, y al no habilitarse la revisión que se pretende por esta vía se vería frustrada la naturaleza cautelar de la medida con menoscabo de los intereses por los que debe velar este Ministerio Público y la garantía del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros). Ello es así, por cuanto, de otro modo y no obstante la evolución posterior de la incidencia, el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley podrían quedar al arbitrio de la voluntad de sujeción al proceso de la imputada.

No paso por alto la doctrina de V.E. que establece que, en la medida en que exista la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegados y –en todo caso– las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invoquen, podrán ser eficazmente reeditadas ante la Corte en oportunidad de impugnarse la sentencia definitiva (Fallos: 217:736; 296:76; 304:1717; 307:2281; 333:241, entre muchos otros). Sin embargo, las razones que plantea el



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“V , Verónica Inés s/incidente de recurso extraordinario”  
FSM 24168/2014/93/1/1/RH11

impugnante se verifican en un ámbito de decisión en donde, estimo –por lo expresado precedentemente–, no existe la posibilidad de aplicar este criterio.

Asimismo, percibo que la discrecionalidad de los jueces al momento de evaluar las mentadas condiciones no debe ser absoluta e indemne a su control extraordinario cuando se trata de la alegación de la persistencia de un riesgo que puede importar, finalmente, que se vea frustrado el juzgamiento de delitos que “por su magnitud y circunstancias de hecho” (conf. Fallos: 338:830 y 1248; 339:142, 201 y 622) –conforme se mencionará *infra*–, puede generar un perjuicio de imposible reparación ulterior, lo que habilita la vía intentada.

IV

En este orden, estimo que la apelación federal es admisible pues el *a quo* basó su decisión, primordialmente, en que la parte recurrente no habría traído “otros argumentos distintos” (fs. 5) que hicieren presumir que la imputada intentaría eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, sin reparar en que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no había vertido en su resolución (consultada para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, expediente n° FSM 024168/2014/93/CA017, de fecha 11 de julio de 2018) una adecuada fundamentación, a la luz de las razones que expresó el representante del Ministerio Público Fiscal, quien puso de manifiesto una pluralidad de factores de riesgo procesal que no fueron debidamente analizados.

En efecto, de adverso a lo que sostiene el *a quo* a fojas 4 vta., la lectura de los agravios que sustentan el recurso –que, según mi parecer y más allá de lo que pudie-

ra resolverse, debieron ser atendidos—, permite apreciar el cumplimiento de la exigencia que se considera omitida, puesto que allí se desarrollaron suficientes argumentos para demostrar que no se trata de una mera discrepancia con lo resuelto —lo cual, por lo demás, es propio en todo recurso—, sino de razones de específica pertinencia sobre la materia.

En mi opinión, la decisión de la cámara de casación es arbitraria pues si bien no desconozco que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522 y 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros), el Tribunal también ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 298:373; 320:2451; 321:1385 y 3663; 325:1549), en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso.

Este criterio resulta de aplicación más rigurosa aun en supuestos como el presente, en que los agravios se encuentran vinculados a resoluciones que deciden sobre el derecho a permanecer en libertad mientras dure el proceso (Fallos: 307:549; 311:652; 312:185; 314:85; 317:1838; 320:2105 y 322:2683, entre otros) al que el Tribunal le ha reconocido jerarquía constitucional (Fallos: 102:219; 280:297; 300:642; 301:664; 308:631; 310:1835 y 2245; 321:3630).

## V

Sentado lo expuesto, pienso que asiste razón al fiscal general en su reclamo, pues la afirmación aislada de que la imputada posee arraigo suficiente, con base en



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“V , Verónica Inés s/incidente de recurso extraordinario”  
FSM 24168/2014/93/1/1/RH11

que convive con su grupo familiar y ha residido siempre en este país, no basta para neutralizar el riesgo procesal de fuga, en función de las características y la gravedad de los hechos investigados, su magnitud económica, el grado organizativo desplegado —así como cuentas bancarias y bienes en el exterior, a título personal y de interpósitas personas—; todo lo cual, llevó a la parte recurrente a considerar que tiene medios suficientes para subsistir alejada de la jurisdicción (fs. 15/vta.).

Observo, así también, como inapropiado el razonamiento utilizado en el voto conjunto del *a quo* cuando infiere, luego de otorgada la excarcelación bajo caución real en una suma fijada en primera instancia y reducida por la cámara de apelaciones, que la ausencia de depósito por parte de la imputada contradiga el posible acceso a sumas millonarias de pesos y/o dólares, en el que la fiscalía también había fundado la existencia de riesgo procesal (fs. 4 vta./5), pues esa omisión —que bien puede derivarse de la actividad procesal de la parte y del carácter provisional de la medida cautelar— no es condición necesaria para desvirtuar el argumento del Ministerio Público —que se sustenta en la valoración de las características del hecho y las condiciones personales de la imputada, conforme lo establece el artículo 319 del código ritual—.

Así lo considero, pues tal conclusión —la ausencia de disponibilidad de bienes o dinero— sólo deriva de la presunción de un presupuesto fáctico que no está dado, esto es, que no depositó la suma únicamente porque no dispone de ella, descartando sin más otros motivos o circunstancias como las referidas en el párrafo anterior. Por lo tanto, una resolución judicial adoptada sobre esa base carece de una fundamentación adecuada (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Además, la cámara de casación descartó de manera dogmática los agravios referidos a un eventual riesgo de entorpecimiento de la investigación en curso (fs. 5), habida cuenta, por ejemplo, que el representante del Ministerio Público Fiscal hizo referencia específicamente al poder de disposición sobre bienes y sociedades de Verónica Inés V. en su calidad de apoderada de la estructura empresarial denominada “H. F.” y al significativo desprendimiento de inmuebles ubicados en la República de Panamá que desplegaron los imputados durante la tramitación de las presentes actuaciones (fs. 16 vta./17).

En este sentido, como lo señala el fiscal, lo cierto es que existían circunstancias objetivas de relevancia que no debían ser soslayadas por el *a quo* al momento de ponderar la existencia de peligro procesal, tales como las características personales de la imputada y la gravedad de los delitos por los que se encuentra acusada, con relación a conductas que –por lo demás– el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales de investigar, enjuiciar y sancionar, “en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero” – cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ley 26.097–, y que constituyen pautas de trascendencia a los efectos del juicio prospectivo previsto en la normativa procesal.

Por lo expuesto, entiendo que la resolución apelada desechó contestar puntualmente esas objeciones y no explicó por qué se debía considerar que ya encontraban respuesta suficiente en el auto de la segunda instancia. A mi modo de ver, ese déficit descalifica lo resuelto como acto jurisdiccional válido, pues es insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“V , Verónica Inés s/incidente de recurso extraordinario”  
FSM 24168/2014/93/1/1/RH11

VI

Por ello, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación